S E N T E N C I A

Ciudad de México, a veintinueve de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos los autos para resolver en definitiva el juicio oral mercantil número **606/2026** promovido por ******* ***** ******* en contra de ***** ****** ******** ******** ********** ** ***** ********* ***** ***** **********; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. ***Presentación y datos de la demanda***. Mediante escrito presentado el veintinueve de junio de dos mil veintiséis, en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Extinción de Dominio, con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, turnado el mismo día a este juzgado federal ******* ***** ****** , por propio derecho, demandó en la vía oral mercantil de ***** ****** ******** ******** ********** ** ***** ********* ***** ***** ********** las prestaciones que indicó en su demanda.

La parte actora fundó su pretensión en los hechos y consideraciones de derecho que constan en el escrito de demanda.

SEGUNDO. Admisión y emplazamiento. En proveído de **dos de julio de dos mil veintiséis**, la titular de este Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio, con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, registró la demanda en la vía oral mercantil con

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

excepciones y defensas, con lo cual **se dio vista** a la parte actora, **la cual se tuvo por desahogada en proveído de once de agosto del mismo año**.

CUARTO. **Audiencia preliminar y audiencia de juicio.** El **diez de septiembre de dos mil veintiséis**, se celebró la audiencia preliminar prevista en el artículo **1390 Bis 32** del Código de Comercio, **fijándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de juicio**, misma que tuvo verificativo al tenor del acta que antecede, en donde se citó a las partes para oír sentencia definitiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio, en conformidad con lo dispuesto en los artículos **104,** fracción **II**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **56, fracción I** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los diversos **1339**, **1390 bis y 1390 bis 1**, del Código de Comercio.

Así como en los Acuerdos Generales **3/2013** y **28/2020**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por los cuales se establece la competencia territorial de este juzgado, además, se acuerda la entrada en funciones y la competencia material de este juzgado para conocer de los asuntos relacionados con oralidad mercantil.

SEGUNDO. Procedencia de la vía. Al ser un presupuesto procesal de orden público, se analizará previo al estudio del fondo del asunto, la procedencia de la vía oral mercantil propuesta por la parte actora, en términos de lo expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, consultable en el Tomo XXI, de abril de 2005, página 576, con registro 178665, cuyo rubro es:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE

YADIRA RODRIGUEZ CONTRERAS
706a6626636a663300000000000000001789c
12/05/29 10:32:35

PJF - Versión Pública

ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

La vía oral mercantil resulta idónea para resolver el presente juicio, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, fracciones XIV y XXV, y 1049, ambos del Código de Comercio, en relación con los numerales 1339, 1390 Bis y 1390 Bis 1 del ordenamiento legal en cita; la controversia que aquí se ventila deriva de actos comerciales, toda vez que se **reclama la nulidad de operaciones bancarias** y las obligaciones contraídas entre una sociedad financiera y la parte actora, sin importar que una de las partes no sea comerciante, mientras que el acto se refiera a uno de comercio.

Asimismo, porque **no se trata de un juicio de tramitación especial** establecido en el citado código mercantil ni en otras leyes, **ni de cuantía indeterminada**.

TERCERO. Legitimación. Previo al estudio de fondo, se analizará la legitimación de las partes, por ser un presupuesto procesal de estudio oficioso.

Al respecto, debe señalarse que la legitimación en la causa es un requisito necesario para la procedencia de la acción, y puede ser activa o pasiva. La primera requiere que quien ejerce la acción sea el titular del derecho reclamado, esto es, que sea la persona que pueda exigir de la autoridad competente, se declare un derecho a su favor y se haga cumplir coactivamente.

En cambio, la legitimación pasiva en la causa requiere que el demandado sea aquél que deba cumplir la obligación exigida en juicio. De manera que, si no se cumple esa condición en cualquiera de las partes, no puede pronunciarse sentencia que decida el fondo de la cuestión planteada.

Tiene aplicación la jurisprudencia I.11o.C. J/12 emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, consultable en el tomo XXVII, abril de 2008, página 2066, con registro 169857, de rubo: ***“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN***

YADIRA RODRIGUEZ CONTRERAS
706a6626636a66330000000000000001789c
12/05/29 10:32:35

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.”.

La parte actora se encuentra legitimada en términos de lo dispuesto por el artículo 1056 del Código de Comercio, para promover el presente juicio oral mercantil, pues comparece en su calidad de titular de la tarjeta de crédito **** **** **** ****, la cual fue sustituida por la tarjeta con terminación ****, con cuenta ********** originada con motivo del **contrato de apertura de crédito en cuenta corriente que celebró con la institución bancaria demandada, al amparo de la cual se cargaron las operaciones reclamadas.**

La demandada tiene legitimación pasiva en la causa, en razón a que se encuentra ligada a la controversia, pues **aceptó la existencia del contrato que vincula a las partes**; por lo cual, expresamente admitió la celebración del acto que originó el presente reclamo.

En consecuencia, **se encuentra acreditada la legitimación de las partes en el preste proceso.**

CUARTO. Controversia. De acuerdo con los planteamientos de las partes durante el proceso, se estima que los temas a resolver en la presente controversia consisten en lo siguiente:

- Determinar si la parte actora autorizó o no las cuatro operaciones controvertidas (compras en establecimiento comercial), realizadas en la tarjeta de crédito **** **** **** **** , la cual fue sustituida por la tarjeta con terminación ****, con cuenta **********, cuya nulidad se demanda.

- Como consecuencia de lo anterior, **si procede o no condenar a la parte demandada** a:

  i) La cancelación de los cargos no reconocidos por la cantidad de $********* (******* * ***** ***

YADIRA RODRIGUEZ CONTRERAS
706a6626636a663300000000000000001789c
12/05/29 10:32:35

PJF - Versión Pública

********** ******** * **** pesos 00/100 moneda nacional**)**, por concepto de cargos no reconocidos realizados a la tarjeta de crédito del actor.

ii) El reembolso de la cantidad de $********* (******* * ***** *** ********** ******** * **** pesos 00/100 moneda nacional**)**, por concepto de cargos no reconocidos **pagados** por el actor indebidamente.

iii) El pago de los intereses legales al seis por ciento (6%) anual sobre la cantidad indebidamente pagada.

iv) El pago de Gastos y costas.

QUINTO. Estudio de la acción. En principio, es menester precisar que la presente sentencia se desarrollará conforme a lo previsto por los artículos 14, 16, párrafo primero y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que, en esencia, expresan que, en tratándose de juicio orales, se deberá privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, es decir, que el estudio de las acciones y excepciones del debate, deberá realizarse de manera concreta sobre el punto jurídico a resolver, cumpliendo con la motivación y fundamentación respectiva.

En el caso, la acción deducida consiste, toralmente, en la declaración de nulidad absoluta de cuatro operaciones bancarias (compras en establecimiento comercial) con cargo a la tarjeta de crédito **** **** **** **** , la cual fue sustituida por la tarjeta con terminación ****, con cuenta **********.

Precisado lo anterior, a fin de estar en posibilidad de entrar al estudio de la nulidad planteada, es necesario analizar lo previsto en el Código Civil Federal; lo anterior, ya que se advierte que ni la legislación mercantil en general ni alguna otra norma específica para estos casos regula expresamente la acción de nulidad.

Por ello, debe estarse a lo dispuesto por el ordenamiento civil referido, que regula los efectos y las consecuencias de los actos existentes pero viciados, como en la hipótesis referida.

YADIRA RODRIGUEZ CONTRERAS
706a6626636a66330000000000000001789c
12/05/29 10:32:35

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Apoya a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 1a./J. 11/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, página 143, registro 172731, cuyo contenido es el siguiente:

> ***"NULIDAD ABSOLUTA. PROCEDE CUANDO SE ALEGA LA FALSEDAD DE LA FIRMA IMPRESA EN UN PAGARÉ (VOUCHER) SUSCRITO EN VIRTUD DE UNA COMPRA REALIZADA A TRAVÉS DE UNA TARJETA DE CRÉDITO.*** *Cuando se reclama a las instituciones de crédito la cancelación de los cargos a una tarjeta de crédito, por la falsedad de la firma asentada en los pagarés recibidos "salvo buen cobro" por los establecimientos afiliados (vouchers), procede la acción de nulidad absoluta prevista en el artículo 2225 del Código Civil Federal. Ello es así, porque si bien es cierto que las resoluciones de los juzgadores deben guiarse por el principio de especialidad de la ley, se advierte que ni la legislación mercantil en general ni alguna otra norma específica para estos casos regula expresamente la acción de nulidad. Por ello, debe estarse a lo dispuesto por el ordenamiento civil referido, que regula los efectos y las consecuencias de los actos existentes pero viciados, como en la hipótesis referida. Además, aunque se declare la nulidad absoluta de los pagarés suscritos por virtud de una compra realizada a través de una tarjeta de crédito, ello no significa que quede intocada la conducta de la persona que falsificó la firma, pues, por un lado, la relación contractual yace sólo entre el acreditante (banco) y el acreditado (tarjetahabiente), con independencia de la relación que exista entre el acreditante y el establecimiento afiliado de que se trate y, por el otro, la ley no impide que el afectado accione contra quien resulte responsable a fin de que lo indemnice o le repare el daño ocasionado."*

Al respecto cabe traer a colación, los numerales 1794, fracción I, 2224, 2225 y 2226, del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente al Código de Comercio, que disponen:

> *"**Artículo 1794.** Para la existencia del contrato se requiere:*
> *I. Consentimiento;"*
>
> *"**Artículo 2224**. El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado". "*

YADIRA RODRIGUEZ CONTRERAS
706a6626636a663300000000000000001789c
12/05/29 10:32:35

PJF Versión Pública

*"**Artículo 2225.** La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley".*

*"**Artículo 2226.** La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción".*

De una interpretación sistemática de los citados preceptos legales se advierte que para la existencia del acto jurídico se requiere, entre otros requisitos, **el consentimiento.** La falta de ello o de objeto que pueda ser materia de él, **provoca que el acto jurídico sea nulo de pleno derecho, ya que aun cuando exista en el mundo fáctico no puede producir efecto legal alguno; lo cual no es susceptible de valer por confirmación ni por prescripción, dado que su inexistencia puede invocarse por todo interesado.**

Asimismo, se observa que la ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, sea absoluta o relativa, según lo disponga la ley.

De igual forma, se evidencia que, por regla general, la nulidad absoluta no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juzgador la nulidad, de la que puede prevalecer todo interesado y no desaparece por confirmación o prescripción.

De lo anterior, se advierte que los elementos de la acción de nulidad intentada son los siguientes:

1. **La existencia de un vínculo jurídico entre las partes;**
2. **La existencia de uno o varios actos que se pretendan nulificar; y**
3. **La falta de consentimiento respecto de los actos controvertidos.**

YADIRA RODRIGUEZ CONTRERAS
706a6d2d636a6633000000000000001789c
12/05/29 10:32:35

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Establecido lo anterior, se procede a analizar los elementos de la acción planteada.

a) Estudio del <u>primer elemento</u> de la acción:

En el juicio que se analiza, se encuentra debidamente acreditado el elemento de la acción referido en el inciso a), al haber sido reconocida por ambas partes en los escritos de demanda y contestación, la relación contractual existente entre ellas; de ahí que no exista controversia sobre dicho aspecto, **aunado a que se tuvo como hecho no controvertido en la audiencia preliminar**.

b) Estudio del <u>segundo</u> <u>elemento</u> de la acción:

También se encuentra acreditado el segundo elemento de la acción, pues obra en autos, al haber sido exhibido por la parte **actora y no objetado en cuanto a su autenticidad por la parte demandada**, el estado de cuenta del periodo de seis de noviembre al cinco de diciembre de dos mil veinticuatro relativo a la tarjeta de crédito con terminación ****, con cuenta asociada **********, del que se advierte la existencia de las operaciones materia de controversia.

Documental que adquiere valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1238, 1241, 1296 y 1298, todos del Código de Comercio, por haber sido presentada en el juicio y no ser objetada en cuanto a su autenticidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XI.2o.90 C del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página: 572, Tomo XI, Junio de 2000, Materia(s): Civil, Novena Época, Registro: 191714, de rubro y texto siguientes:

> ***"DOCUMENTOS PRIVADOS. SU VALOR EN MATERIA MERCANTIL CUANDO NO SON OBJETADOS EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD****. Aun cuando el artículo 1241 del Código de Comercio, conforme a su literalidad anterior a la reforma que sufrió por decreto*

YADIRA RODRIGUEZ CONTRERAS
706a6626636a663300000000000000001788c
12/05/29 10:32:35

PJF - Versión Pública

publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, establecía que: "Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados que se presenten por el otro, se reconocerán por aquél para hacer fe.", tal disposición no debe interpretarse de manera aislada, en el sentido de que los documentos privados siempre deban ser reconocidos por sus firmantes para que tengan valor probatorio, sino que debe relacionarse con el diverso numeral 1296 del propio ordenamiento, conforme al cual "Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien debe reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma.". De donde se sigue que la objeción a que se refiere este último precepto, es en cuanto a la autenticidad del documento, es decir, que se impugne la firma de quien lo suscribe, puesto que ese aspecto es lo único que se puede lograr disipar con su reconocimiento; por tanto, cuando un documento de esa naturaleza no es objetado en ese sentido, lo cual haría necesario su reconocimiento, sino que su objeción se plantea únicamente respecto a su contenido y alcance probatorio, el mismo debe surtir sus efectos como si se hubiera reconocido expresamente, en términos del invocado artículo 1296, toda vez que lo relativo a su contenido debe desvirtuarse con otros medios de prueba, y respecto a su valor probatorio, sólo al juzgador corresponde determinarlo."

c) Estudio del <u>tercer elemento</u> de la acción:

Ahora bien, **se procede al estudio del último elemento de la acción deducida,** esto es, el relativo a la falta de consentimiento de la parte actora para realizar la transacción materia de este contencioso, el cual se acredita de manera negativa.

En efecto, de la interpretación de los numerales 1194[1] y 1195[2] del Código de Comercio, permite concluir que el que afirma

[1] Artículo 1194. El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.

YADIRA RODRIGUEZ CONTRERAS
706a6626636a6633000000000000001789c
12/05/29 10:32:35

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

está obligado a probar, en tanto quien niega no tiene dicha carga a menos que su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho, así como el que niega cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene su contraparte.

Esas disposiciones, aplicadas, como en el caso, a las relaciones jurídicas entre las instituciones bancarias y sus usuarios, llevan a considerar **que cuando el usuario niegue las operaciones que la institución bancaria le atribuye y carga a su estado de cuenta, corresponde al proveedor del servicio acreditar la transacción que afirma y que su cliente niega.**

Es así, en principio, **porque la cuestión queda comprendida dentro de la premisa primaria sobre la carga probatoria**, esto es, que quien afirma debe probar no el que niega, a menos que el primero tenga a su favor una presunción legal.

Además, **las instituciones bancarias tienen mayor facilidad para preconstituir y aportar pruebas relacionadas con las operaciones que verifican,** por ser quienes poseen los dispositivos, documentos, instrumentos o lo que hayan empleado para registrar la operación e identificar al usuario, en términos de los numerales 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, 301 y 316 bis 15 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito.

Máxime que son las administradoras de sus sistemas informáticos, las responsables de su manejo y de establecer las medidas de seguridad necesarias para que las operaciones sean realizadas directamente por el usuario.

Luego, a efecto de cumplir su carga procesal, la actora manifestó bajo protesta de decir verdad, carecer del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente por el que se otorgó la tarjeta de crédito **** **** **** **** , la cual fue sustituida por la tarjeta con terminación ****, con cuenta **********,
así como el original de los comprobantes de las operaciones materia de la Litis; probanzas le fueron requeridas a la parte

---

[2] Artículo 1195. El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

YADIRA RODRIGUEZ CONTRERAS
706a6626636a663300000000000000001789c
12/05/29 10:32:35

PJF - Versión Pública

demandada en el auto admisorio, habiéndolas exhibido la enjuiciada en su escrito de contestación de demanda, por lo que se dejó sin efectos el requerimiento decretado en el auto admisorio.

En ese contexto, corresponde a la institución crediticia demandada aportar los documentos relacionados con las operaciones materia de la *litis*, al tener la obligación de resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a los actos, operaciones y servicios reportados por sus clientes.

Así, a efecto de demostrar su carga procesal **la institución de crédito demandada** ofreció las siguientes probanzas:

1. **Confesional a cargo del actor**.
2. **Documental** consistente en la escritura pública número ******, otorgada ante el notario público número *** de la ciudad de México.
3. **Documental**, consistente en copias certificadas de los siguientes documentos:

    a) Solicitud de producto de la tarjeta de crédito otorgada al actor.
    b) Identificación oficial del actor.
    c) Constancia de la clave única de registro de población.
    d) Acuse de recibo de la tarjeta con terminación ****.
    e) Caratula del contrato de la tarjeta de crédito
    f) Clausulado del contrato del contrato de apertura de crédito individual en cuenta corriente entregado al actor.
    g) Cuatro Logs certificados de seis de noviembre de dos mil veinticuatro, relativos a las operaciones materia de lal litis
4. **Instrumental de actuaciones**.
5. **Presuncional legal y humana**.

Así, respecto del acervo probatorio exhibido, si bien tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 1287, 1294 y 1306 del Código de Comercio, **con las referidas probanzas la parte demandada no acredita que la parte actora haya sido quien realizó las operaciones tildadas de nulas ya sea de manera propia o con su autorización a través de un tercero.**

YADIRA RODRIGUEZ CONTRERAS
706a6626636a66330000000000000001789c
12/05/29 10:32:35

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo anterior, porque la escritura pública número ******, otorgada ante el notario público número *** de la ciudad de México, únicamente demuestra las facultades de representación de quien acudió a juicio en defensa de los intereses de la institución demandada.

Por su parte, las documentales consistentes en:

a) Solicitud de producto de la tarjeta de crédito otorgada al actor.
b) Identificación oficial del actor.
c) Constancia de la clave única de registro de población.
d) Acuse de recibo de la tarjeta con terminación ****.
e) Caratula del contrato de la tarjeta de crédito
f) Clausulado del contrato del contrato de apertura de crédito individual en cuenta corriente entregado al actor.
g) Cuatro Logs certificados de seis de noviembre de dos mil veinticuatro, relativos a las operaciones materia de la litis.

Las anteriores probanzas, **únicamente son eficaces para acreditar la existencia de las operaciones bancarias impugnadas**, pero no el consentimiento otorgado por el accionante en su realización.

En efecto, del contenido de los citados documentos no se evidencian datos que lleven a la convicción de que fue la parte actora quien realizó las operaciones reclamadas, así como tampoco que fue **quién con el uso de su tarjeta de crédito, en terminal punto de venta**, que haya proporcionado sus datos, números de identificación personal (NIP) y contraseñas, claves confidenciales requeridas o elementos de seguridad que le haya otorgado el banco, para llevar a cabo las operaciones materia del presente juicio; ni la fiabilidad y seguridad del sistema en terminal punto de venta del banco demandado, que permita establecer que las operaciones materia de la litis hubieran sido realizadas por el accionante por sí, o un tercero con su autorización.

Máxime que no es posible interpretar con facilidad, la información proporcionada por la demandada **en lo logs certificados**, para estar en posibilidad de determinar con certeza, si la parte actora efectuó o no las compras con el uso de tarjeta de

YADIRA RODRIGUEZ CONTRERAS
706a6626636a66330000000000000001789c
12/05/29 10:32:35

Versión Pública

crédito, o bien, la fiabilidad y seguridad del sistema bancario utilizado para la realización de las operaciones bancarias, pues para hacerlo, sería necesario el apoyo de una pericial.

Es dable citar la tesis I.3o.C.364 C (10a.), sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, octubre de 2019, Tomo IV, página 3522, Décima Época, que dice:

> ***"LOG DE TRANSACCIONES. PARA QUE EL DOCUMENTO CON TECNICISMOS EN MATERIA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, INFLUYA EN EL ÁNIMO DEL JUZGADOR Y PUEDA DÁRSELE EL VALOR PRETENDIDO POR SU OFERENTE, ES NECESARIO QUE SE ACOMPAÑE LA INTERPRETACIÓN DE UN PERITO EN MATERIA DE INFORMÁTICA****. La sola exhibición de un documento con tecnicismos (log de transacciones) que no resultan comprensibles para el promedio de la población, no puede ser suficiente para demostrar que las operaciones que se encuentran insertas en él, fueron aprobadas con el consentimiento de la parte que las impugna o desconoce en un juicio. De tal forma que para que esta prueba influya en el ánimo del juzgador y pueda dársele el valor pretendido por su oferente, es necesario que ésta sea acompañada por la debida interpretación de un perito en materia de informática, en la que se logre explicar con claridad el contenido de dicha documental y, con ello, se determinen sus alcances, ya que de otro modo, el juzgador se encuentra impedido para conocer la verdadera intención y contenido de ésta, al no ser un experto en lenguaje y códigos informáticos."*

En ese sentido, si la parte demandada afirma que dentro de los logs certificados y del estado de cuenta correspondiente a la tarjeta de crédito de la parte actora, relativo a las operaciones bancarias materia de la litis, puede observarse plenamente que la parte actora fue quien ingresó su tarjeta de crédito en terminal punto de venta y efectuó las transacciones cuestionadas, con el uso de sus claves y contraseñas; además de que demuestran la fiabilidad y seguridad del sistema que ofrece la demandada a los usuarios de sus servicios financieros, ésta tuvo que explicar desde el momento de ofrecer ese medio de prueba en qué partes es observable o es evidente tal acto, esto es, debió demostrar que dicha transacción fue realizada por razones atribuibles a la parte actora, lo que en el caso no aconteció.

YADIRA RODRIGUEZ CONTRERAS
706a6626636a66330000000000000001789c
12/05/29 10:32:35

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De ahí que tales medios probatorios tienen eficacia probatoria de indicio, por lo que deben adminicularse con alguna otra probanza para acreditar la existencia del acto volitivo del tarjetahabiente; sin embargo, la demandada no aportó algún otro elemento de convicción idóneo para corroborar sus asertos, como en el caso podría serlo la pericial en materia de informática.

Aunado a ello, la prueba **confesional** a cargo del actor tampoco favorece a la parte demandada, ya que durante su desahogo el actor no reconoció haber realizado las operaciones demandadas ni que hiciera uso indebido de sus claves electrónicas y números de identificación personal, además de que con ello no se demuestra la fiabilidad y seguridad del sistema utilizado.

Por cuanto hace a la **presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones**, valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 1294 y 1305 del Código de Comercio, no son aptas para tener por acreditadas las afirmaciones del banco, pues de autos no se advierte medio de prueba o inferencia que beneficie a sus intereses.

Consecuentemente, la institución financiera demandada no acreditó en el presente juicio las manifestaciones contenidas en su escrito de contestación, en las que afirmó que la parte actora realizó y autorizó las operaciones controvertidas, ya que no se advierte medio de prueba o inferencia que beneficie a los intereses de la institución de crédito demandada; por tanto, al no existir elementos de prueba que desvirtúen la negativa de la parte actora de haber solicitado, autorizado o realizado las operaciones bancarias cuya nulidad reclama, **se genera la certeza de que no existió su voluntad para llevarlas a cabo**.

En esas condiciones, no se acreditó que existió consentimiento de la parte accionante para realizar los actos de comercio reclamados; por lo que, conforme a lo expuesto, **se concluye que se encuentran acreditados los tres elementos de la acción en estudio**.

SEXTO. **Estudio de las excepciones**. Una vez que se demostraron los elementos de la acción, se **procede al análisis**

YADIRA RODRIGUEZ CONTRERAS
706a62636a663300000000000000001789c
12/05/29 10:32:35

Versión Pública

las excepciones que opuso la parte demandada, pues de resultar fundadas hacen nugatorias las prestaciones que reclama la parte actora.

Así, en el presente juicio la moral enjuiciada opuso las excepciones y defensas que se enuncian a continuación:

1) **FALTA DE ACCIÓN Y CARENCIA DE DERECHO,** fundada en la existencia jurídica del adeudo que tiene la actora con mi representada, de la suma de **** ****** ******** * ***** *** ********** ******** * **** ***** ****** *** .), suma de los cargos amparados por la documentación que se acompaña en copia certificada, por concepto de capital derivado del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente y emisión de tarjeta de crédito, al amparo del cual se emitió la tarjeta número ********** de la que la propia actora reconoce ser titular; cargos que fueron realizados cumpliendo los acuerdos previamente pactados por las partes en el contrato de apertura de crédito y con el uso de sus claves y contraseñas.

2) **FALTA DE COMPROBACIÓN DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN**, fundada en la obligación del actor de probar los hechos constitutivos de su acción conforme lo dispone el artículo 1194 del Código de Comercio, ya que, en el presente caso, las operaciones fueron consentidas por el actor, por lo que no acredita la falta de consentimiento en la realización de las operaciones controvertidas pues la base de la acción descansa en la negativa de haberlas realizado por parte de la accionante, sin que aporte medio de prueba que sustente dicha afirmación, aunado a que la actora es la única sabedora del NIP, lo que refuerza el hecho de que la actora otorgó su consentimiento en la realización de la operación controvertida.

3) **DEFENSA GENÉRICA DE FALTA DE ACCIÓN (SINE ACTIONE AGIS)**.

4) **INTANGIBILIDAD DE LA DEMANDA.** Consistente en que la parte actora no puede modificar la litis sometida a consideración de este tribunal, es decir, no se pueden cambiar las prestaciones, los hechos en los que funda su demanda, ni los fundamentos o argumentaciones que realizó en dicho escrito.

5) **LAS DEMÁS EXCEPCIONES Y DEFENSAS derivadas del presente escrito**.

YADIRA RODRIGUEZ CONTRERAS
706a6626636a6633000000000000001789c
12/05/29 10:32:35

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Las **excepciones opuestas** se analizan en forma conjunta por estar íntimamente ligadas entre sí, las cuales se consideran **infundadas**, dado que realmente no entrañan defensa alguna, sino que es la simple negación del derecho ejercitado, que tiene como efecto arrojar la carga de la prueba a la parte actora y obligar a este juzgado a analizar los elementos constitutivos de la acción que en esta vía se ejercite; lo cual fue debidamente realizado en párrafos que anteceden.

Es aplicable la tesis VI. 2o. J/203 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito 11, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 54, junio de 1992, página 62, Octava Época, que señala lo siguiente:

> *"**SINE ACTIONE AGIS.** La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.".*

Es así, precisamente porque que el accionante sustentó su reclamación en un hecho negativo, consistente en que no autorizó, ni realizó las operaciones materia de la controversia, con base en los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio; de ahí que era a la demandada a quien le correspondía la carga de la prueba de acreditar que fue el actor quien realizó las operaciones reclamadas y que, por tanto, fueron correctas, circunstancias que no acontecieron, **pues la demandada omitió ofrecer mayores elementos de prueba, como en su caso, podría ser la prueba pericial en informática, a efecto de acreditar sus afirmaciones, ya que tal medio probatorio, es el que resulta idóneo para determinar si se utilizaron o no los medios de seguridad responsabilidad de la parte actora y en su caso, si existió fiabilidad y seguridad en el procedimiento realizado**.

YADIRA RODRIGUEZ CONTRERAS
706a662865a66330000000000000001789c
12/05/29 10:32:35

Versión Pública

Asimismo, si bien en el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito, se dispone que las partes se encuentran en aptitud de pactar lo relativo a la responsabilidad por la guarda, custodia y uso de la tarjeta de crédito o débito; sin embargo, debe decirse que ello no sujeta a la parte actora a su responsabilidad cuando desconoce las operaciones controvertidas o bien, aduce la falta de consentimiento en la realización de dichas operaciones.

De ahí que, en el caso no se demuestra que la realización de las operaciones cuya nulidad se reclama, recaiga en la responsabilidad del cliente en el manejo de los elementos de seguridad como las tarjetas plásticas y las contraseñas.

Es así, precisamente porque que la accionante sustentó su reclamación en un hecho negativo, consistente en que no solicitó, ni autorizó, ni realizó las transacciones materia de la controversia, con base en los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio; por lo tanto, era a la demandada a quien le correspondía la carga de la prueba de acreditar que fue la parte actora quien realizó las operaciones reclamadas y que, por tanto, fueron correctas.

Sin que pueda afirmarse que las operaciones de que se trata se realizaron de manera correcta y que la parte actora hizo un mal manejo de sus tarjetas, como sería compartirlas o proporcionar a un tercero el número secreto o las contraseñas que le fueron asignadas, pues ese hecho no fue probado en este asunto por la demanda; de ahí que no puede asumirse que el actor es responsable de las operaciones cuya nulidad exige.

Bajo esa tesitura, **se consideran infundadas las excepciones opuestas por la demandada** de conformidad en lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio; toda vez que ésta omitió ofrecer elementos probatorios idóneos que justificarán plenamente sus defensas, ya que ninguno de los admitidos y desahogados en el asunto en que se resuelve, acreditaron la existencia del elemento esencial consistente en el consentimiento del actor para celebrar los actos comerciales en conflicto.

YADIRA RODRIGUEZ CONTRERAS
706a6626636a6633000000000000001789c
12/05/29 10:32:35

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por otro lado, en lo referente a **la prestación relativa al reembolso de la cantidad pagada a la demandada por concepto de las operaciones no reconocidas**, es necesario precisar, que respecto de ésta, la declaración de invalidez o nulidad del acto jurídico que la precede, por estar viciado de una manera tal que la ley no permite que produzca consecuencias de derecho válidas; por lo tanto, el hecho de que la parte actora hubiese realizado pagos con cargo a las operaciones controvertidas no implica su reconocimiento ni validez.

En ese sentido, la declaratoria de nulidad de las operaciones bancarias materia de la litis, no impide que hayan producido sus consecuencias, las cuales son temporales, hasta la declaración de su nulidad, como ocurre en el caso; por lo tanto, el pago que se ha hecho de las operaciones materia de la litis, deberá quedar subsumido a la declaratoria de nulidad de las compras en establecimiento comercial materia de la litis, ya que ésta tiene como efecto que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de la generación del acto nulo.

Lo anterior queda demostrado con el estado de cuenta de cheques número ********** a nombre del demandado del periodo de uno de diciembre de dos mil veinticuatro a treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, del que se advierte que el veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro el actor realizó una transferencia a la cuenta de crédito materia de la litis por la cantidad **** ****** ********* * ***** *** ****** ******* * ** ***** ****** ***.), como pago de los conceptos no reconocidos y de otros que sí reconoce y no forman parte de la litis, lo cual no fue objetado por el banco demandado.

SÉPTIMO. Decisión. Luego, conforme a lo razonado en los considerandos que antecede, en los que se sostuvo que se acreditaron los elementos de la acción deducida, **se declara la nulidad** de los cargos a la tarjeta de crédito **** **** **** ****, la cual fue sustituida por la tarjeta con terminación ****, con cuenta **********, por la cantidad de **** ****** ******** * ***** *** ********** ****** ********). ***** ******

Versión Pública

Como consecuencia de lo anterior, **se condena a la parte demandada a**:

i) **Cancelar** los cuatro cargos de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro, en la tarjeta de crédito **** **** **** **** , la cual fue sustituida por la tarjeta con terminación ****, con cuenta ****************** , por la cantidad total de **** ****** ******** * ***** *** *********** ******** * **** ****** ******** ***** ******).

ii) Reembolsar la cantidad de **** ****** ******** * ***** *** *********** ******** * **** ***** ****** ****** ********).

Lo que deberá realizar dentro del perentorio plazo **días**, contados a partir de que la presente sente legalmente ejecutable; en caso de incumplimiento, proc ejecución forzosa de la presente sentencia conforme a previstas por la ley.

OCTAVO. Intereses. El accionante reclama el pa intereses a razón del seis por ciento (6%) anual que se l sigan generando sobre la cantidad **** ****** ******** * ** *********** ******** * **** ***** ****** ****** ********) por concepto de pagos a las tarjeta de crédito del actor de no reconocidos, a partir de la fecha en que se hicieron

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

liquidados en ejecución de sentencia, siguiendo las reglas del incidente de liquidación previstas en el artículo 1348 del Código de Comercio.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J. 61/2020 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, décima época, consultable en el libro 81, diciembre de 2020, página 298, con registro 2022554, de rubro: "***"CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES SUSTRAÍDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."***

Esta autoridad federal determina que el pago de los intereses reclamados debe computarse a partir del día siguiente, a cada uno de los pagos realizados por la parte actora a sus tarjetas de crédito, en atención a que es desde ese momento en que el cuentahabiente se encontró materialmente imposibilitado para disponer libremente de su patrimonio; ello además en congruencia con el contenido de la ejecutoria que sirvió de base para resolver la contradicción de tesis 1a./J. 61/2020, en la que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que el pago de los intereses legales generados con motivo de la nulidad de cargos no reconocidos, se deben resarcir sobre la suerte principal, en términos de lo previsto en el artículo 362 del Código de Comercio, a razón del seis por ciento (6%) anual, a partir de la fecha en que se dispuso indebidamente del dinero del cuentahabiente y hasta el día en que se realice la restitución de la totalidad del importe de las operaciones declaradas nulas

Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J. 61/2020 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 81, diciembre de 2020, página 298, con número de registro 2022554, que dispone:

> ***"CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES***

YADIRA RODRIGUEZ CONTRERAS
706a662636a66330000000000000001789c
12/05/29 10:32:35

Versión Pública

MORATORIOS POR LA FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES SUSTRAÍDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de la misma especialidad, pero de distinto circuito, llegaron a conclusiones distintas sobre la procedencia del pago de intereses moratorios, en términos del artículo 362 del Código de Comercio, a cargo de la institución bancaria, cuando se han hecho cargos no reconocidos por el titular de la cuenta de depósito a que se vincula la tarjeta de débito y aquélla no retribuye de inmediato las cantidades sustraídas en perjuicio del cuentahabiente.

Criterio jurídico: La Primera Sala resolvió que cuando el titular de una cuenta de depósito de dinero denuncie retiros no autorizados mediante el uso de tarjeta de débito, la institución bancaria debe retribuir las cantidades retiradas y, en caso de no hacerlo, pagar intereses ordinarios y moratorios por el retraso en que incurra a razón del 6%; pues en el contrato de depósito de dinero el depositario tiene un deber de cuidado sobre el dinero que le entrega el depositante.

Justificación: Del análisis sistemático a los artículos 267, 271, 272 y 273 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 332, 333, 334, 335 y 338 del Código de Comercio, 46, 48, fracción I, y 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito y demás aplicables en materia bancaria, tratándose de cargos no reconocidos efectuados con tarjeta de débito, la institución financiera depositaria tiene obligación de conservación y restitución del dinero cuya propiedad le transfirió el cuentahabiente y, por ende, cuando ocurre esta situación, tendrá el deber de responder por los montos sustraídos. En este sentido, del Código de Comercio se desprende lo siguiente: 1. El reembolso de cargos no reconocidos por el titular de una tarjeta de débito, vinculada a una cuenta de depósito de dinero abierta en una institución bancaria sí constituye una obligación a cargo de ésta como depositaria; pues aunque detenta la propiedad del dinero incurre en negligencia en la conservación de los fondos entregados para ser retirados a la vista por el depositante, y; 2. La obligación de reembolso en el caso de cargos no reconocidos se contrae cuando el titular de la tarjeta de débito denuncia el hecho a la institución y solicita su restitución. Conforme a estas premisas, el depositario tiene el deber de conservación del patrimonio y de restitución cuando, entre otros supuestos, el depositante pretenda retirarlo

YADIRA RODRIGUEZ CONTRERAS
706a6626636a6633000000000000001789c
12/05/29 10:32:35

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

a la vista a través de los medios que autorizan las normas relativas (tarjeta de débito); por lo que si alguien distinto al titular de la cuenta realiza un cargo que éste no reconoce y genera un menoscabo en su patrimonio, es posible presumir un descuido de la cosa depositada y, por ende, la obligación del depositario de responder al depositante, lo que lo coloca en una posición de deudor frente al cuentahabiente-tarjetahabiente acreedor. Luego, si la institución bancaria depositaria del dinero no restituye el monto del cargo no reconocido al titular de la tarjeta de débito vinculada a la cuenta de depósito que contrató, deberá pagar, además de los intereses ordinarios que se hubieren pactado en el contrato de adhesión o cualquier otro instrumento convencional en la proporción que corresponda a la cantidad indebidamente sustraída, los intereses moratorios en razón del 6% anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio, no obstante la ubicación de este precepto en el Libro Segundo, Título Quinto, Capítulo Primero, del Código de Comercio que se ocupa del préstamo mercantil, porque debe reputarse su aplicación general y, por ende, aplicable a todos los contratos de carácter comercial en los que el deudor deba pagar un interés moratorio".

YADIRA RODRIGUEZ CONTRERAS
706a662636a663300000000000000001789c
12/05/29 10:32:35

NOVENO. Costas. No resulta procedente decretar especial condenación en cuanto a los gastos y las costas, por no concretizarse alguna de las hipótesis previstas en las fracciones **I**, **II** o **V**, del artículo 1084 del Código de Comercio.

Haciendo la aclaración que los supuestos de condena en costas por vencimiento, previstos en las fracciones **III** y **IV** del citado precepto legal, no son aplicables a los juicios orales mercantiles; esto, porque el juicio oral es excluyente respecto del juicio ejecutivo en términos del artículo 1390 Bis 1 del Código de Comercio, y porque en este tipo de juicios orales no procede el recurso de apelación conforme al segundo párrafo del artículo 1390 Bis del mismo ordenamiento, de manera que no podría actualizarse el supuesto de dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva.

Cobra aplicación el criterio jurisprudencial 1a./J 1/2018 (10a.), emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,

Versión Pública

Décima Época, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, página 923, con número de registro 2016352, del rubro y texto siguientes:

> *"**COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN.** La interpretación sistemática y funcional de los artículos 1054, 1063, 1390 Bis, 1390 Bis-1, 1390 Bis-8, y 1081 a 1090 del Código de Comercio conduce a establecer que es inadmisible acudir a la ley supletoria, sea el Código Federal de Procedimientos Civiles o la ley procesal local respectiva, para imponer condena en costas por vencimiento en los juicios orales mercantiles, ya que tal aplicación contraviene el sistema de condena en costas adoptado por el legislador mercantil en el artículo 1084 del Código de Comercio, que es completo y suficiente para condenar o absolver sobre el pago de costas en toda clase de juicios mercantiles a partir de ciertos criterios que el legislador consideró justificados para imponer esa condena, fundados en el abuso en el ejercicio de los derechos ante los tribunales, sea por actuar con temeridad o mala fe, o bien, por ubicarse en ciertos supuestos objetivos relativos a hacer valer una acción o una excepción fundadas en hechos disputados, sin aportar prueba alguna; a pretender valerse de pruebas inválidas, como documentos falsos o testigos falsos o sobornados; a proponer acciones, defensas o excepciones, incidentes o recursos improcedentes; a llevar el litigio a una segunda instancia infructuosamente, o a resultar vencido en juicio ejecutivo. De lo que se advierte que la condena por vencimiento en los juicios mercantiles únicamente está prevista para los de carácter ejecutivo dada su naturaleza de procesos fundados en títulos que traen aparejada ejecución, que no son de cognición y desde su inicio se procede a la ejecución, o también para el supuesto de haber sido condenado en dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, por prolongar el juicio a una segunda instancia sin lograr cambio alguno en los resolutivos. De manera que imponer la condena por vencimiento en los juicios orales mercantiles implicaría contrariar el sistema legal a suplir, porque se impondría un supuesto extraño y no considerado por el legislador mercantil para fundar la condena en costas en esa clase de juicios, igual que ocurre en los juicios ordinarios en primera instancia"*.

Por tanto, al no advertir este órgano jurisdiccional que las partes se hubiesen conducido con temeridad o mala fe, o bien, la

YADIRA RODRIGUEZ CONTRERAS
706a6626636a66330000000000000001789c
12/05/29 10:32:35

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

actualización de alguna de las hipótesis de las fracciones **I**, **II** o **V**, del artículo 1084 del Código de Comercio, **no procede hacer condena alguna en costas en esta instancia**.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a. /J. 9/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación12, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, página 574, Décima Época, de rubro siguiente:

> ***"COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO "IMPROCEDENTES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.*** *Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 43/2007, de rubro: "COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. LA CONDENA A SU PAGO NO REQUIERE QUE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NI DE LAS EXCEPCIONES, LAS DEFENSAS, LOS INCIDENTES O RECURSOS SEA NOTORIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).", sostuvo que acorde con la fracción V del citado artículo 1084, para que proceda condenar al promovente al pago de costas, basta que las acciones, las excepciones, las defensas, los recursos o incidentes que haga valer resulten improcedentes, y que se consideran así las acciones ejercitadas que no encuadran en los supuestos amparados en la ley o aquellas cuyos presupuestos, elementos o hechos constitutivos no se acreditaron durante el juicio. Sin embargo, en alcance a dicha tesis y de una nueva reflexión se precisa que el término "improcedentes" a que se refiere el artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio, debe entenderse como la ausencia de alguno de los elementos previstos en las propias normas para que pueda realizarse el estudio de fondo de la cuestión planteada, los cuales varían dependiendo de la vía que se ejerza y consisten en los mínimos necesarios que deben satisfacerse para realizar la jurisdicción; esto es, que el caso en su integridad, tanto en su parte subjetiva como objetiva, apegado a la seguridad jurídica y debido proceso, debe reunir los requisitos normativos para que el juzgador pueda conocerlo y resolverlo. Así, la procedencia de una acción, excepción, defensa, incidente o recurso, implica que se reúnan los requisitos mínimos necesarios para que sea posible su estudio en cuanto a la cuestión planteada, así como su resolución y efectos; sin que lo anterior contemple cuestiones de fondo que no hayan sido acreditadas, porque éstas desembocan en su calificación de infundadas, lo que significa que ya se han superado los temas de procedencia y un análisis de la cuestión de fondo."***

Versión Pública

YADIRA RODRIGUEZ CONTRERAS
706a6626636a663300000000000000001789c
12/05/29 10:32:35

Por lo expuesto, fundado y motivado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil.

SEGUNDO. La parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción, mientras que la demandada no demostró sus excepciones.

TERCERO. Se **declara la nulidad absoluta** de los actos jurídicos reclamados por la parte actora en el capítulo de prestaciones de la demanda.

CUARTO. Se **condena** a la parte demandada **a cancelar** los cargos realizados el seis de noviembre de dos mil veinticuatro en la tarjeta de crédito del actor, por la cantidad total $********* (******* * ***** *** ********** ******** * **** pesos 00/100 moneda nacional**)**.

QUINTO. Se **condena** a la parte demandada **a reembolsar** al actor la cantidad de $********* (******* * ***** *** ********** ******** * **** pesos 00/100 moneda nacional**)**, por concepto de cargos no reconocidos **pagados** por el actor.

Condenas las anteriores que deberá realizar dentro del perentorio plazo de **cinco días**, contados a partir de que la presente sentencia sea legalmente ejecutable; en caso de incumplimiento, procédase a la ejecución forzosa de la presente sentencia conforme a las reglas previstas por la ley.

SEXTO. Se **condena** a la parte demandada al pago de los intereses legales al seis por ciento (6%) anual sobre la cantidad de $********* (******* * ***** *** ********** ******** * **** pesos 00/100 moneda nacional**)**, en términos del considerando **octavo** de este fallo.

SÉPTIMO. No se hace especial condena en relación con los gastos y costas generados en el presente juicio.

YADIRA RODRIGUEZ CONTRERAS
706a6626636a66330000000000000001789c
12/05/29 10:32:35

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Notifíquese por estrados a las partes.

Así lo resolvió y firma electrónicamente **Argelia Román Mojica,** Jueza Sexto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio, con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, asistido de la secretaria Yadira Rodríguez Contreras, que autoriza y da fe. **Doy fe.**

El (la) secretario (a) Yadira Rodríguez Contreras, hace constar que, la evidencia criptográfica no coincide con la hora de cierre de la audiencia respectiva en que se dictó sentencia, debido a que fue firmada una vez que las cargas de trabajo de este órgano jurisdiccional lo permitieron; lo que se certifica en términos del artículo **28 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano**. **Doy fe.**

YADIRA RODRIGUEZ CONTRERAS
706a662636a663300000000000000001789c
12/05/29 10:32:35

PJF - Versión Pública

Versión Pública
PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
173203195_4007000042079347007.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	YADIRA RODRIGUEZ CONTRERAS	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.78.9c	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/10/26 21:47:16 - 29/10/26 15:47:16	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	5f 2d 02 f7 c6 48 b6 78 97 a3 da 26 b2 71 16 8f 88 6b d9 c8 91 8b da e6 75 c0 5c c1 a5 50 5b 08 83 4c 3b 19 76 7f 07 20 fe a5 a0 8f a5 1a 86 9e 4e 87 1d 55 9e fd d4 85 34 af bc 82 4c 53 51 98 bd 8d 2c 7d 13 c8 e5 90 84 54 f4 ec 2d cb 06 1e 27 9d 80 93 a2 b0 e9 e0 18 30 90 76 9d 29 eb e2 4f db 9e e2 4e 70 90 df 13 52 64 28 a4 04 2d 34 95 32 4a 80 38 0d 71 87 2e 86 92 cf cf b4 65 c0 5d 5f 4b f3 6d 7a 26 24 35 4e 93 fd 56 11 c9 e8 b5 5f 48 1e 4a 89 7d 26 59 48 16 ab 85 aa 47 d9 19 7a 4f 71 9a 1c 6a 6d 3c 14 78 94 ff d5 33 74 2c 80 f8 c7 e9 e9 e5 bb 44 66 45 39 2e 27 8c 8f 10 6f 6a 13 ff ed 16 a9 3b da d2 37 95 bd 4d 37 0d 3c ed 36 91 f5 5f f3 29 1d ee 95 e0 61 3c cb 52 c1 e8 37 f0 2f 9c 71 ff a1 88 53 6f d4 71 47 c6 e8 48 4e 16 b0 74 0f 29 b8 63 88 6c bc 46 6b 97 5f f2 06 ec 8e 2b 41 5f e4 62 29 49 8d b2 10 ee a3 82 49 9d d9 95 56 17 85 29 bb 6d 1e f3 cb 41 0e 85 63 a9 90 4a 59 ff 5e e1 ef a2 0a bd ee ec 45 fc 0c 95 03 78 af c4 ad 0a 0c 6a ad b7 20 5b 7e 5e 3b 2b 0d fb 86 ab a6 26 e6 ec 63 dc d0 c8 5d fd a2 29 ae ea 56 57 4a 22 60 47 4f ae b5 96 61 02 17 5e 25 2d 36 1d 65 71 86 f2 88 b1 d9 75 5f dd 97 77 dd ad 09 4f af 57 6b f1 f1 ac bc			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/10/26 21:47:16 - 29/10/26 15:47:16
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.78.9c

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/10/26 21:47:17 - 29/10/26 15:47:17
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	227879162
Datos estampillados:	my/iyI0JNZIr+Mum4GMLjmEdQuw=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ARGELIA ROMÁN MOJICA	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.38.bb	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	30/10/26 00:49:37 - 29/10/26 18:49:37	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	8b eb 5d 2d 8c a1 29 c7 5c fc 2d 65 b5 bd bc 02 97 55 f9 ff 0e 1a 97 53 7b 6e 46 02 4c 9a 48 a7 1f 57 ca 17 d5 29 ac 38 b8 16 ee de e0 b0 ee b4 a5 8b de 99 15 8d 98 5c 1c 44 8f f6 a9 a8 53 e6 ab 1f 4d bd ef 7b 77 0d 50 14 88 67 64 50 b2 8e 59 c5 cf e8 43 06 ec 1f f2 b1 a7 fe 52 95 01 e0 39 2a e3 5a ae b3 36 0d ab 55 eb ed 7d 83 34 a5 ad d4 2c 7c 22 65 a0 45 f8 36 01 54 70 82 16 0c 94 df 43 92 e6 43 ba d5 ab 6c aa 1e ae cf 31 35 68 4f ac 6a b8 4b a0 d5 60 f2 c8 a6 22 eb 78 cc 72 c0 c5 58 e5 df 45 27 90 bf 9c c2 5f fb 2c ed c0 fc 83 8a cf e8 fc ae 80 dc 39 52 44 02 34 1c fa 6e 6d f7 93 94 16 47 3f 23 7e 32 31 a7 58 eb 38 28 04 0e d2 e1 a6 13 5e f6 fb 4f 5c aa ff 16 18 83 f5 62 50 a9 24 fa 76 bb 07 f1 bb eb 47 ee 75 f2 f8 4b 4e 6e 2d 63 32 4a 6c d0 ce 68 78 9f 41 f9 55 21 3a 49 42 ec 62 ba df b3 d6 18 44 78 7f e1 83 8f 0b d8 c2 8c 7a e6 53 57 ac 10 a0 82 c3 08 50 81 25 4f bf 88 96 14 b8 76 22 39 1a 90 89 08 03 f2 58 a9 db 6b 52 20 69 91 c8 bb 31 bd c8 fe d1 33 90 8a 07 a8 eb ab b8 f7 e6 82 89 79 e7 aa a8 56 e2 7d 72 7a 66 81 a5 e9 a8 6a 8c ff fd 94 f1 7a 49 66 42 25 b0 15 6b 27 8c a1 de 8f 12 93 4a 8f 3c 97 5d 1b 4c 64 87 1a d1 30 02 03			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/10/26 00:49:38 - 29/10/26 18:49:38
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.38.bb

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	30/10/26 00:49:38 - 29/10/26 18:49:38
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	228031369
Datos estampillados:	zNG0pcyyCXTUg2dAdifOfXz1CII=

Versión Pública
PJF -

El veintinueve de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Yadira Rodríguez Contreras, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública